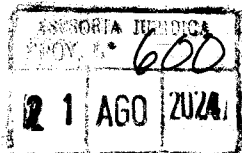




DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



26 AGO 2024
010096

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° _____

Visto, el Oficio N° 667-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D, de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 609-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (61) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **OMAR CEFERINO PURIZACA ATO**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 692-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.-A.ADM-PERS, de fecha 15.05.2024, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION PARA EL PAGO DE BONIFICACION PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL, Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DU N° 090-96, 073-97 Y 011-99 Y COMPENSACION VACACIONAL A PARTIR DE SETIEMBRE DE 2001.

Que, de fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala; ***"Fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, (...)."***

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: ***"Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."***

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"***.

Que, en este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona.

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto de Urgencia N° 090-96, por el cual se otorga la bonificación especial a los servidores de la Administración Pública; en su artículo 6° establece que la bonificación a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características "***c) no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otra remuneración o pensión; disposición igualmente considerada en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 073-97, así como el Decreto de Urgencia N° 011-99.*** En consecuencia, no resulta de aplicación las bonificaciones que solicita el administrado, respecto de los Decretos de Urgencia antes mencionados.

En cuanto al beneficio adicional por vacaciones, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF en concordancia con el D.U. N° 105-2001, establece que la remuneración básica fijada reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, por lo que, dicho beneficio se otorga sobre la base de una remuneración básica y deberá percibirse en los mismos montos sin el reajuste dispuesto por el D.U. N° 105-2001. No siendo de aplicación la bonificación antes mencionada solicitada por el administrado.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "***Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.***"

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024" prescribe; "***Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.***"

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL

PIURA
010096

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En, este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por **OMAR CEFERINO PURIZACA ATO**, respecto al RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION PARA EL PAGO DE BONIFICACION PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL, Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DU N° 090-96, 073-97 Y 011-99 Y COMPENSACION VACACIONAL A PARTIR DE SETIEMBRE DE 2001.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 609-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **OMAR CEFERINO PURIZACA ATO**, contra el Oficio N° 692-2024/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.-A.ADM-PERS, de fecha 15.05.2024, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION PARA EL PAGO DE BONIFICACION PERSONAL, BONIFICACION DIFERENCIAL, Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DU N° 090-96, 073-97 Y 011-99 Y COMPENSACION VACACIONAL A PARTIR DE SETIEMBRE DE 2001, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **OMAR CEFERINO PURIZACA ATO**, en su domicilio procesal en Calle Ugarteche N° 433-Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



Dr. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP
GJMC/DOAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!